EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/925/2015

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil quince.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 726 (setecientos veintiséis), colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1. El diecisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información relacionada con anuncios adosados registrados dentro del Padrón del Programa de Reordenamiento.----------

2. El veintidós de julio de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/925/2015, misma que fue ejecutada el veinticuatro del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.---------- 1/12

3. El veinticuatro de julio de dos mil quince, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada retirándose el anuncio por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.----------

4. En fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO. El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, sección segunda, fracciones I, V y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 78 y 79 fracción I inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: ----------

Estando constituido en el domicilio marcado en Orden de Visita de Verificación Soy atendido por el vigilante del Edificio, con el cual me identifico y doy a conocer el motivo de mi visita, sin embargo se niega a identificarse y atender la diligencia. Por lo que procedo a manifestar que se trata de un Anuncio Adosado de Lona Vinílica el cual se encuentra en un inmueble de planta baja y ocho niveles, con un lambrin en fachada a base de PVC que alberga un muro Verde, con accesos Vehiculares color gris. El anuncio tiene como publicidad la pelicula de Pixeles. En cuanto al Alcance de la Orden se manifiesta: 1= No se exhibe Permiso Administrativo Temporal Revocable y/o Licencia y/o Autorización temporal para anuncio Vigente. 2= No se Observa Placa que contenga los datos del anuncio. 3= El anuncio que se Observa es de tipo Adosado, de Lona, se Observa en buenas condiciones. 4= La publicidad que se Observa es de la Pelicula "Pixeles" y se Observa la imagen del Personaje Pac-Man en Color Amarillo.

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio adosado, toda vez que el mismo se encuentra adherido o sujeto por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:----------

> *"**Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*----------
>
> ***II. Anuncio.** Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.*----------
>
> ***III. Anuncio adosado**: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;* ----------

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:----------

aplicables: ----------

Se requiere al C. Se negó a identificarse - para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que, muestra los siguientes documentos: Al momento de la presente no se exhibe ningun documento -

---

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:--------

---

> *"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal…"* (sic).----------

---

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio tipo adosado instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.----------

---

Bajo ese contexto, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual se señala lo siguiente: *"…en relación con el censo efectuado por personal de esta Dirección General durante los meses de agosto a octubre de 2014, en las 101 vialidades determinadas para efectos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal como vías primarias según acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 25 de abril de 2013, particularmente en lo que respecta a anuncios adosados, adjunto le remito relación que contiene 49 ubicaciones de anuncios que de acuerdo a los registros del entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana cuentan con antecedente, es decir, se trata de anuncios instalados en sitios que se encuentran registrados dentro del padrón del Programa de Reordenamiento. No omito mencionar que la presente información ha sido validada por la Autoridad del Espacio Público y corresponde a los anuncios detectados durante el censo antes referido, en el cual se localizaron 247 anuncios de tipo adosado, de los cuales 49 tienen antecedente (cuya relación se envía)…"* (sic), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de información pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Derivado de lo anterior, y después de una búsqueda realizada en el listado anexo del oficio antes referido, y en virtud de que no se encontró ningún registro a favor del domicilio en donde se encontraba instalado el anuncio visitado, en ese sentido, es

ineludible que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se inscribió en los inventarios de las personas físicas y morales que firmaron el Convenio de Adhesión con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que acredite su legal instalación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento que acredite la legal instalación del anuncio que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio materia del presente procedimiento administrativo, ubicado en Avenida Revolución, número 726 (setecientos veintiséis), colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($104,925.00),** así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:----------

5/12

> ***"Artículo 12.*** *En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..."* (sic).----------
>
> ***"Artículo 82.*** *Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:----*
>
> *I. El publicista; y----------*
>
> *II. El responsable de un inmueble..." ----------*
>
> *III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).----------*
>
> ***"Artículo 86.*** *Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y*

cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).----------

La presente sanción se aplica, toda vez que ha trascurrido el plazo de nueve meses que señala el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para que las personas físicas y morales que no contarán con licencia, autorización condicionada o visto bueno para la instalación de anuncios pudieran retirarlos, sin que las autoridades del Distrito Federal aplicarán las sanciones relacionadas con la instalación irregular de publicidad exterior, lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil, precepto legal que para una mayor referencia a continuación se transcribe:----------

*"**Segundo**. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querellas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil."*----------

Como se puede apreciar de la transcripción del Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el plazo de nueve meses a que hace referencia dicho precepto legal feneció el veintitrés de mayo de dos mil once, lo anterior, en razón de que el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento refiere lo siguiente: *"...PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..."* (sic) y dado que el presente ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez; en ese tenor, el plazo de nueve meses que prevé el numeral de referencia, corrió del veintitrés de agosto de dos mil diez y concluyó el veintitrés de mayo de dos mil once; por lo que al transcurrir dicho plazo sin que el anuncio objeto del presente procedimiento fuera retirado al no contar con documento alguno que acreditará su legal instalación se actualiza la facultad de intervención de ésta autoridad para imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes.----------

Asimismo y toda vez que esta autoridad en el caso en concreto ya instrumentó las acciones de intervención respecto de la instalación propiamente del anuncio materia del presente procedimiento, toda vez que el veinticuatro de julio de dos mil quince, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en el retiro del anuncio materia del presente asunto, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, en ese sentido y dado que ha cambiado la situación jurídica del anuncio que se encontraba instalado en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 726 (setecientos veintiséis), colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia

del presente asunto, el retiro del anuncio en comento como medida cautelar, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción (aun y cuando el mismo ya ha sido retirado) en términos del artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "...*El anuncio deberá contar con una placa que contenga el nombre o denominación del titular y el número de permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate...*" (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "...*El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento...*" (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento)* no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto del anuncio objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios.----------

---

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se inscribió en los inventarios de las personas físicas y morales que firmaron el Convenio de Adhesión con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que acredite su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes. ----------

---

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: ----------

---

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,

Dirección General

Coordinación Jurídica

Dirección de Substanciación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

----------**SANCIONES Y MULTAS**----------

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal, que ampare la legal instalación del anuncio adosado materia de este procedimiento, o bien acreditar haber estado registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($104,925.00),** así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO** de mérito, **el cual ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad en cumplimiento a la Orden de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

9/12

----------**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:----------

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio materia del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio materia del presente procedimiento administrativo, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($104,925.00),** así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** de mérito, **el cual ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad en cumplimiento a la Orden de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio materia del presente procedimiento que cuentan con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiban ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encontraba instalado el anuncio materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,

Dirección General

Coordinación Jurídica

Dirección de Substanciación

Administrativa del Distrito Federal.----------

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

SEXTO.- En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A, Sección Segunda, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

SEPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.---------- 11/12

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,

Dirección General

Coordinación Jurídica

Dirección de Substanciación

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"----------

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio materia del presente procedimiento, ubicado en Avenida Revolución, número 726 (setecientos veintiséis), colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.---------- 12/12

DECIMO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----------

EJOD/YPM